



**EXP. 2021-00432-00 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DTE: GUSTAVO GERMAN GUEVARA LUNA**

**DDO: SANDRA MARCELA GUEVARA SIERRA Y OTROS**

*SECRETARÍA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita invalidar auto del 15 diciembre del 2021 y se emita una nueva providencia con las correcciones del caso, Sírvase proveer.*

**LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO**

**Veintitrés de febrero dos mil veintidós (2022).**

*En escrito aportado por el togado de la parte demandante, en el cual expresa inconformismo por el auto que inadmite la demanda de fecha 15 de diciembre del 2021, indica que el día 2 de diciembre del 2021 mediante correo electrónico aporta memorial mediante el cual solicita calificación de la demanda y aporta las constancias del envío de la demanda a los demandados, realizando la misma petición el día 12 de enero de los corrientes, nuevamente el 17 de enero solicita información del proceso debido a que revisado el micro sitio del despacho no encontró actuación alguna referente al estado del proceso; que para el día 20 de enero recibió correo del juzgado donde le daban respuesta a lo solicitado el día 12 de enero y le fue adjunto copia del auto que inadmitió la demanda.*

*Que teniendo conocimiento de la existencia de dicha providencia acude nuevamente al micro sitio y no encontró publicación del auto por lo que ingreso al sistema Tyba y por consulta de los estados se percató de la publicación del auto remitido, como quiera que el proceso no estaba en estado público no pudo descargarlo para conocer de su contenido, que el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 reza que la notificación por estado se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia y no será necesario de imprimirlos, ni firmados por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, lo que quiere decir que en el estado debe estar insertada la providencia a notificar.*

*Señala que en cuanto al párrafo de la parte motiva del auto que inadmite referente al poder presentado manifestando lo regulado en el artículo 74 del C.G.P. resaltando que la palabra asunto citada en la norma quiere decir materia que se trata como lo define la RAE y que se puede ver que cuando se va a referir a las partes (Demandante y Demandado) lo hace de forma específica como lo es el caso del artículo 82 de la misma ley que en su numeral segundo declara “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”, por lo que no omitió ningún requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P., por el hecho de no haber mencionado a las personas contra las cuales iba a dirigir la demanda no le quita validez al mismo porque en este asunto por la clase del mismo se entiende que queda claro en el contenido de la demanda contra quien va a dirigirse.*

*Que siendo así las cosas para que no se le vulnere el derecho al debido proceso, la publicidad y la defensa se debió admitir la demanda y haber hecho las publicaciones del auto en el estado en comento no de forma privada como se hizo sino de forma pública.*

*Por lo anterior solicita se invalide el auto de fecha 15 de diciembre del 2021 publicado en estado 11 de enero del 2022 o en su defecto se emita un nuevo auto con las correcciones del caso y notificado en forma publica en el estado que admita la demanda o inadmita corriendo nuevos términos para subsanar.*

**CONSIDERACIONES**

*Respecto de los escritos remitidos por correo al proceso se encontró e-mail en las fecha indicadas por el apoderado, pero como quiera que se avecinaba la vacancia judicial y finalizaba el año 2021 se incrementaron la cantidad de correos recibidos diariamente por error involuntario del servidor*

encargado de redistribuir a los demás servidores los memoriales para su trámite, no se reenvió a tiempo el correo recibido el día 2 de diciembre del 2021 mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitaba la calificación de la demanda y aportaba las constancia del envío de la demanda a los demandados, actuación no conforme a lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual regula que el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a los demandados y el secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; como quiera que se recibió por reparto la demanda el día 11 de noviembre del 2021 y dicha constancia debió adjuntarse a la demanda como un anexo y no remitirlo con posterioridad tal como se evidencia el correo recibido que se anexa.



Aun así, si el sustanciador del proceso hubiera tenido conocimiento de dicho memorial con antelación a la calificación se habría tenido en cuenta el cumplimiento de ese requisito al momento de dicha calificación y se habría excluido el yerro anotado.

En cuanto a la notificación del estado del auto que inadmitió la demanda no se presentó ninguna inconsistencia, debido a que el auto que inadmite la demanda sale del despacho el día 15 de diciembre del 2021 el cual es cargado al sistema Tyba el día siguiente, esto es, el 16, ultimo día laboral del año 2021 por lo que el sistema lo carga al estado del día 11 de enero, fecha en que se reinician las labores jurídicas en el despacho, con los insertos del caso, como lo regula la norma, con la determinación de cada proceso por su clase, la indicación del nombre de las partes, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la anotación de lo resuelto, debido a que se genera electrónicamente, lo cual se puede apreciar en el anexo en esta providencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado 001 Familia Del Circuito De Sincelejo - Sucre**  
 Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001311000120200005400	Procesos Verbales	Candelaria Del Carmen Mercado Mendoza	Carmelo Enrique Salcedo Tamara	15/12/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Resuelto Lo Solicitado
70001311000120190030600	Procesos Verbales	Duvan Alonso Goetz Correa	Laury Yuleith Paternina De La Ossa	15/12/2021	Auto Reconoce Personería
70001311000120200015700	Procesos Verbales	Emir Marquez Galindo	Nini Castro Bertel	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso Por Extemporaneo
70001311000120210043200	Procesos Verbales	Gustavo German Guevara Luna		15/12/2021	Auto Inadmitte / Auto No Avoca
70001311000120180044600	Procesos Verbales	Katy Milena Olivero Manrique	Cesar Augusto Capuñay Jara	15/12/2021	Auto Decide - Releva Auxiliar De Justicia
70001311000120190047600	Procesos Verbales	Liceth Romero Santos		16/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
70001311000120200031100	Procesos Verbales	Liduvina Isabel Vitola De Peralta	Nory Luz Beltran Estrada	15/12/2021	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Exhumacion Y Toma De Muestra De Adn

Numero de Registros: 35  
 En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
 Generado de forma automática por Justicia XXI.  
 LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
 Secretaria  
 Código de Verificación  
 46846192-7009-4c67-8ca3-bc45b2e3b5a0

Por lo anterior, así como afirma el togado que una vez recibida la copia de dicha providencia en respuesta a una de sus solicitudes acudió al sistema Tyba y pudo corroborar la notificación de dicha providencia en estado, por lo tanto, tuvo pleno conocimiento de la providencia notificada en el estado y como parte interesada es su deber hacer la respectiva consulta en el sistema, aún más cuando por las medidas adoptadas los trámites se realizan electrónicamente.

Referente a los reproches por la inconsistencia en el poder anexo al parecer de este operador judicial el togado está dando una interpretación errada al artículo 74 del C.G.P. ya que es claro en cuanto a los asuntos que deben de estar determinados y claramente definidos, sin ello el poder no tiene ninguna validez para la presentación de la demanda, puesto que es este, el que le da la certeza al

*juez para determinar que el apoderado tiene el derecho de postulación de representar al demandante contra las personas que determina en la demanda y en el poder aportado el poderdante no está indicando contra quien va a proceder en la demanda para que lo represente; siendo así, el memorialista carece del derecho de postulación de la demanda contra los señores citados en el cuerpo de la demanda.*

*Por lo anterior, al no tener el apoderado derecho de postulación y al no subsanar los defectos anotados con la presentación de la demanda dentro del término concedido se rechazará la presente demanda.*

*Por lo expuesto se RESUELVE:*

*Rechácese de plano la presente demanda por no haberse subsanado dentro del termino conferido.*

*Desanótese de los libros respectivos.*

*Devuélvase el expediente electrónico a los interesados sin necesidad de desglose.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. RODRIGUEZ GARRIDO', written on a light yellow background.

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

*Juan Medina  
Aux. Judicial*